

CONSTANCIA. 03 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda - Rad. 2022-376 -VS. Adj. Apoyo.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-000376-00 (VS. Adj. Apoyo).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ VILLA en favor de su progenitora MARÍA RUBY VILLA MORALES, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

La parte actora debe allegar el **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiatra), los resúmenes de historia clínica, valoraciones psiquiátricas, aportados junto a la demanda no reúnen los requisitos del art. 33 de la ley en cita, toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora MARIA RUBY VILLA MORALES, también se deberá indicar cuál es el **acto o actos jurídicos concretos (precisos) para el que necesita el apoyo** la señora María Ruby. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996) el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Dado que esta circunstancia es la que sustenta el proceso verbal sumario que se adelanta contra MARÍA RUBY VILLA MORALES.

- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Esto además teniendo en cuenta que la presente demanda se trata del trámite de un proceso **VERBAL SUMARIO**, promovido por quien acredite interés en contra de la señora MARÍA RUBY, se deben demostrar las circunstancias excepcionales de que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que es necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04-06-2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en su artículo 6 (demanda) en los siguientes sentidos:

-La demanda deberá indicar expresamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**; toda vez que ello se hace indispensable para las notificaciones que se están surtiendo en forma virtual y sobre todo para la participación en las audiencias que actualmente se está realizando de la misma manera (virtual).

-Atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora MARÍA RUBY VILLA MORALES, se deben **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico o el envío físico a su dirección, copia de la demanda y sus anexos. Del mismo modo deberá proceder la parte

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o funcionario encargado velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**.

Es importante en esta clase de asuntos, a más del solicitante, indicar por lo menos el nombre de otras dos (2) personas más que tengan relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia con la persona titular del acto jurídico María Ruby Villa Morales, que le puedan servir de apoyos; indicando su identificación, canal digital, celular, WhatsApp y/o dirección física donde recibirán notificaciones; esto, a fin de determinar la persona más idónea que le pueda servir para tal encargo.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por el señor CARLOS ALBERTO RUIZ VILLA en favor de su progenitora MARÍA RUBY VILLA MORALES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CONSTANZA OSORIO TABARES abogado titulado, para que actúe como apoderado en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 197 el 08 de noviembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
